

JUZGADO 51 CIVIL CTG
JUL 11 '19 PM 4:18

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: CONCURSAL No. 2012- 00342 DE FRANCISCO ELADIO RICO
ORIGEN: 33 circuito

ASUNTO: INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE ADJUDICACIÓN SIN ANTES CELEBRAR EL PROCEDIMIENTO QUE PRECEDE.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, profesional de derecho, registrado con la tarjeta profesional numero 70.052, del Consejo Superior de la Judicatura, con CC. No. 6.763.181, actuando en mi condición de apoderado judicial, del CONCURSADO, respetuosamente acudimos ante usted para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que resolvió ordeno la celebración de una acuerdo de adjudicación. El despacho, debe revocarla, en consideración dicha determinación no es procedente sin antes tramitarse la audiencia de que trata la precitada ley, y dar un término de un mes al promotor para las gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias y para actualizar la calificación y graduación de créditos a que de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley 1116 de 2006, al caso concreto, dígase que su despacho omitió este trámite, siendo causal de nulidad, no agotar los procedimiento que dispone la ley. así lo el mandato legal previsto en la norma en cita al preceptuar que :

"... ARTÍCULO 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.



ARTÍCULO 47. INICIO. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.
2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley...".



ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.
2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Su despacho debe revocarse el auto atacado y en su defecto, proceder a establecer i cumplir con el procedimiento previsto en la precitada norma., de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, mandatos constitucionales establecidos en los artículos 29, 228 y 229 de Nuestra Carta Política y demás valores jurídicos supremos Constitucionales, y quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional.

Bajo este contexto, debe señalarse que el debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es en verdad, el pilar fundamental que caracteriza el constitucionalismo y propio de su doctrina, piedra angular principal de todo estado social de derecho, dogmática esencial de todos los tratados en materia de Derechos Humanos, dentro del marco jurídico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que prohíbe su limitación aun en los estados de excepción Art. 93 constitucional, *ibidem* Carta Internacional de los Derechos humanos, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos. *idem*, Declaración y La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos, desarrollados en las leyes 16 de 1992, en la que se implementó el denominado Bloque de Constitucionalidad y se declaró incorporado a la constitución los tratados en materia de derechos humanos *ibidem*, y demás, establecimientos jurídicos del orden internacional universal y regionales, ratificados por nuestro Legislador por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, *ejusdem* y en el derecho interno de arraigo, calado y rango constitucional.

Baste los anteriores argumentos facticos y jurídicos, para que su honorable despacho, con apoyo a los argumentos aquí esgrimidos, REVOQUE la providencia recurrida en su defecto decreta la nulidad y se disponga el tramite que establece le el artículo 46 de la ley 1116 de 2006, que constituye el parámetro dictado por el ordenamiento jurídico, con apago absoluto los hechos ocurridos en el despliegue procesal, la constitución y la ley.

Sírvase proveer de acuerdo a lo solicitado, y en *aras de una recta administración de justicia*.

Atentamente,


GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO

T.P. No. 70.052, del Consejo Superior de la Judicatura

CC. No. 6.763.181